

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 7 de junio del 2022

Dte: ÁNGEL ALBERTO GUILOMBO POLANIA

Ddo EYDER PATIÑO CABRERA

Rad. 2021-131

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto el apoderado de la demanda presentó formulo incidente de desconocimiento de documento y la parte actora lo contesto, se ordenan las siguientes pruebas y para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

. PARTE DEMANDADA: Las mismas de la contestación de la demanda.

. PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES:

se agregan las anexas

- TESTIMONIO: Escuchar en declaración a LUIS MIGUEL VARGAS ARTEAGA.

- OFICIOS: Se ordena librar los pedidos.

Estas pruebas se recibirán en la misma audiencia del artículo 80 del CPL ya ordenada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 7 de junio del 2022

Dte: EDUAR ROCHA MONTENEGRO

Ddo FLOTA HUILA S.A.

Rad. 2021-481

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto el apoderado de la demanda presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, y está se encuentra rechazada y el proceso terminado, se:

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por cuanto la demanda rechazada y el proceso terminado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 7 de junio del 2022

Dte: GRACIELA HUERTAS MACÍAS

Ddo PORVENIR S.A.

Rad. 2021-289

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto el apoderado de la demanda contestó la reforma de la demanda, se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPL para el día 31 de agosto del 2022 a la hora de las 2 y 30 de la tarde.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 7 de junio del 2022

Dte: LUCILA ROMERO IPUZ
Ddo HERMOGENES TRUJILLO SALAS Y OTROS
Rad. 2017-602
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto el apoderado de la demanda solicita cambio de la fecha de audiencia y ello es viable por estar justificado, se:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia del artículo 80 del CPL para el día 1 de septiembre del 2022 a la hora de las 8 y 30 de la mañana.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 7 de junio del 2022

Dte: GILBERTO GONZALEZ MONTES Y OTROS
Ddo ASOCIACIÓN SINDICAL Y GRAMIAL Y OTROS
Rad. 2019-249
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto hubo contestación de la demanda, y esta no se reformó, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR hubo contestación de la demanda en oportunidad, y no hubo reforma.

SEGUNDO: CITAR a las partes a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL para el día 31 de agosto del 2022 a la hora de las 8 y 30 de la mañana.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 7 de junio del 2022

Dte: JOSÉ MARÍA RAYO QUIROGA

Ddo LEONEL VARGAS CAMACHO

Rad. 2015-093

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA-EJECUCIÓN

AUTO:

Se decide el incidente de nulidad formulado por el apoderado de los señores LEONEL VARGAS CAMACHO y CARLOS ENRIQUE SANABRIA GUTIERREZ y para el efecto se:

CONSIDERA

Toda notificación debe cumplir con las exigencias del DECRETO 806 del 2020 para su legalidad, por ser norma excepcional aplicable con ocasión de la medida de emergencia por COVID-19.

Examinada la notificación que hizo el apoderado de la parte actora, de la apertura del incidente de responsabilidad solidaria de los señores LEONEL VARGAS CAMACHO y CARLOS ENRIQUE SANABRIA GUTIERREZ, se observa, tal y como lo plantea el incidentante, esta solo se verificó con el primero de los nombrados.

El mismo apoderado de la parte actora indica, tenía el convencimiento ambos incidentados comparten su correo electrónico, lo que aclaro su apoderado no es cierto, por cuanto el señor CARLOS ENRIQUE SANABRIA GUTIERREZ, ni siquiera labora en la empresa en donde trabajó el demandante

Ante la falta de notificación clara y precisa del incidente que nos ocupa, que es independiente de la demanda principal, y por ello debió notificarse personalmente a cada demandado, corresponde anular lo adelantado.

Con esta decisión no se está premiando a ninguna de las partes, como lo argumenta el apoderado de la parte actora, a contrario, se está dando cumplimiento estricto al art. 29 de la C.N., pues si bien el Decreto 806 del 2020 simplificó las notificaciones, ello no implica debe vulnerarse el derecho de defensa, que siempre exige la notificación clara y contundente de todo actor procesal.

Por ello debe anularse la notificación de los señores LEONEL VARGAS CAMACHO y CARLOS ENRIQUE SANABRIA GUTIERREZ, y en su lugar se les tendrá por notificados por conducta concluyente para que ejerzan válidamente su derecho de defensa en el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto por estado, así se:

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR el acto de notificación de los señores LEONEL VARGAS CAMACHO y CARLOS ENRIQUE SANABRIA GUTIERREZ del incidente de responsabilidad solidaria.

SEGUNDO: ORDENAR tener por notificados por conducta concluyente a los señores LEONEL VARGAS CAMACHO y CARLOS ENRIQUE SANABRIA GUTIERREZ del incidente de responsabilidad solidaria.

TERCERO: DISPONER corra el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto por estado, del traslado del incidente de responsabilidad solidaria formulado por la parte actora en su contra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 7 de junio del 2022

Dte: JOSÉ LEONIDAS QUIROGA CAMPOS

Ddo GOBERNACIÓN DEL HUILA

Rad. 2022-253

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia y para el efecto se:

CONSIDERA

Toda demanda debe cumplir con las exigencias del artículo 25 del CPT para su admisión, una de ellas dirigirse frente a una persona que tenga capacidad para ser parte.

Examinada la demanda encontramos se dirige en contra de la GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, ambas sin personería jurídica.

Por ello debe inadmitirse la demanda para que se corrija. Y así se.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y devolverá para su corrección en 5 días.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA como apoderada de la parte actora.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 7 de junio del 2022

Dte: ROGELIO VARGAS VARGAS
Ddo GOBERNACIÓN DEL HUILA
Rad. 2022-245
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia y para el efecto se:

CONSIDERA

Toda demanda debe cumplir con las exigencias del artículo 25 del CPT para su admisión, una de ellas dirigirse frente a una persona que tenga capacidad para ser parte.

Examinada la demanda encontramos se dirige en contra de la GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, ambas sin personería jurídica.

Por ello debe inadmitirse la demanda para que se corrija. Y así se.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y devolverá para su corrección en 5 días.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA como apoderada de la parte actora.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 7 de junio del 2022

Dte: JAIME VALENZUELA VIDAL
Ddo GOBERNACIÓN DEL HUILA
Rad. 2022-251
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia y para el efecto se:

CONSIDERA

Toda demanda debe cumplir con las exigencias del artículo 25 del CPT para su admisión, una de ellas dirigirse frente a una persona que tenga capacidad para ser parte.

Examinada la demanda encontramos se dirige en contra de la GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, ambas sin personería jurídica.

Por ello debe inadmitirse la demanda para que se corrija. Y así se.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y devolverá para su corrección en 5 días.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA como apoderada de la parte actora.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Junio del año dos mil veintidós (2.022).-

La entidad demandada =**ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**= al dar contestación al libelo introductorio y por intermedio de apoderado judicial ha formulado **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en contra de la =**EMPRESA CONSTRUCCIONES DIAM S.A.**=, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, la cual reúne las exigencias de los Artículos **64, 65, 66 y 82** del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de ADMITIRSE e IMPRIMIRSE el trámite correspondiente.-

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°.- ADMITIR la DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulada por la entidad aquí demandada =**ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**= en contra de =**EMPRESA CONSTRUCCIONES DIM S.A.**=, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, en virtud a que reúne las exigencias de las normas atrás mencionadas.-

2°.- ORDENAR correr traslado de la DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA a =**EMPRESA CONSTRUCCIONES DIM S.A.**=, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo **66** del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo **74** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

3°.- TENER como legalmente notificada a la demandada =**ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**=, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2.020.-

4°.- TENER como legalmente Contestada la Demanda por parte de la entidad demandada =**ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**=, lo cual se hizo por intermedio de apoderada judicial.-

5°.- RECONOCER personería a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, titular de la T. P. número **126.576** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad accionante, pero a su vez demandada =**ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**=.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00179 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.= \$16'000.000,00

T O T A L ----- \$16'000.000,00

Neiva, Junio 7 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Junio del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00655 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Junio del año dos mil veintidós (2.022).-

En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial **se concede el Recurso de Impugnación** interpuesto por la entidad accionada =**UNIDAD PRESTADORA DE SALUD HUILA – antes SECCIONAL DE SANIDAD HUILA**= en contra de la Sentencia calendada a **treinta y uno (31) de Mayo de 2.022**, visible a folios **22** al **25** del expediente.-

Previa desanotación de los Libros correspondientes, envíese el proceso al Superior para que se surta el recurso de impugnación interpuesto, previa su digitalización.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022 – 00343 - 00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =COLPENSIONES= \$280.000,00

T O T A L - - - - - \$280.000,00

Neiva, Junio 7 de 2.022.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Junio del año dos mil veintidós (2.022).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.016 – 00679 - 00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2022-00241-00

Neiva, Junio siete (07) de Dos Mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Nit 800.149.496-2, en contra de **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE** con Nit, 800.010.582-1, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Nit 800.149.496-2, y en contra de **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE** con Nit, 800.010.582-1, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/Cte. (\$13.376.516.00)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la demanda, emitido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito.

2.- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$16.050.500.00)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito.

3.- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico o hasta el pago efectuado en su totalidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2022-00241-00

4.- Por las Costas y Agencias en Derecho que se deriven del presente proceso.

SEGUNDA: RECONOCER personería jurídica al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia (Q), y Tarjeta Profesional No. 301.358 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERA: Súrtase la notificación del presente libramiento de pago a la accionada conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUEZ